

... para el cumplimiento de los deberes...  
... de bienes raíces se refieren al tiempo en que fue co-  
... el artículo de esta ley castigado con ella; de manera que todos  
... las rentas, frutos y todos los contratos celebrados sobre estos  
... bienes, después de aquel tiempo, son nulos; que la confesión  
... con las firmas manuales y de los de Challes, que son personales  
... de posesión temporal, no tiene efecto retroactivo.

... De todo lo dicho resulta que la legis-  
... la ley antigua, lo mismo que la moderna, aplican el prin-  
... de no retroactividad, con la diferencia de que la legisla-  
... moderna no reconoce ni en el legislador, como reconocía  
... la antigua, la facultad de hacer aplicable una ley á ningún  
... pasado para el efecto de modificar en la sustancia los  
... deberes y obligaciones que de él derivan legítimamente.

## TITULO V.

### CAPÍTULO II.

#### *Del estatuto personal.*

1. Qué era ley personal en la antigüedad.
2. Qué es estatuto personal.
3. Silencio del derecho romano.
4. Silencio del derecho español.
5. Legislacion francesa sobre el estatuto personal.
- 6 á 11. Opinion de Portalis.
12. Concordancias del Código frances.
13. Código de Goyena.
14. Cuáles son las leyes comprendidas en el estatuto personal.
15. Código del Dr. Sierra.
16. Código del Imperio.
17. Código de Veracruz.
18. Código de México.
19. Generalizacion sobre el estatuto personal.
20. Código civil del Distrito.
21. Prescripciones sobre nacionalidad.

22. Requisitos para contraer matrimonio.
23. Parentesco: sus límites y grados.
24. Divorcio: matrimonios nulos é ilícitos.
25. Paternidad y filiacion.
26. Reconocimiento de hijos naturales.
27. Menor edad.
28. Patria potestad.
29. Tutela.
30. Capacidad jurídica para obligarse y para adquirir.
31. Derecho internacional sobre bienes inmuebles.
32. Ley del domicilio, con relacion á disposiciones testamentarias.
33. Derecho internacional sobre bienes muebles.
34. Derecho internacional sobre bienes muebles.
35. Sucesion universal.
36. Sucesion testamentaria.
37. Sucesion intestada.
38. Capacidad jurídica: se adquiere por el nacimiento.
39. Legislacion romana relativa al feto.
40. Condiciones necesarias para ser tenido por nacido.
41. Código de Portugal: tipo literal del artículo 12 del civil del Distrito.
42. Rectificacion del comentario del Código portugués.
43. Limitacion que debe hacerse del texto de nuestro Código.
44. Aplicacion del artículo al hijo nacido muerto.
45. Necesidad del registro del nacimiento.
46. Explicacion del artículo 327 del Código civil.
47. Explicacion del artículo 569 del Código civil.
48. Explicacion del artículo 2749 del Código civil.

## CAPÍTULO II.

### *Del estatuto personal.*

#### § 1º

1. En la antigüedad no fué territorial ni el derecho penal, y cada uno era juzgado segun la ley de su propia raza, fuera cual fuese el lugar de su residencia y de la perpetracion del delito (*Savigni. "Historia del derecho romano."*), mas esto no era lo que hoy se llama estatuto personal, pues el principio relativo á este, vino á hacerse lugar cuando se dió al derecho un carácter territorial como obra de naciones independientes, encasquilladas dentro de límites propios en lugar del personal de razas que habia regido en la Edad Média, como lo revela el Código de *Eurico* que regia para los godos, mientras el de *Alarico* era obligatorio para los aborígenes de España, sin embargo de residir en un mismo territorio los hombres de ambas razas.

#### § 2º

2. Antes de pasar adelante creemos necesario decir: que estatuto personal es la ley que se refiere al estado civil y á

la capacidad jurídica de las personas, cualquiera que sea su residencia momentánea ó pasajera.

## § 3º

3. El derecho romano no dice nada que tenga aplicacion á esta materia, y en cuanto al canónico puede decirse, que las personas eclesiásticas tienen una regla comun en este punto con muy pocas excepciones de pura disciplina.

## § 4º

4. El antiguo derecho español no hizo declaracion alguna que pueda mirarse como regla relativa al estatuto personal, supuesta la definicion que hemos dado en el párrafo 2º

## § 5º

5. La legislacion moderna, á cuyo frente se encuentra la francesa, es la que vino á establecer que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, obligan á los franceses, aun cuando residan en país extranjero.

## § 6º

6. Citarémos á este propósito las inolvidables palabras de Portalis: “¿Se trata de las leyes ordinarias? Se han distinguido siempre las que se refieren al estado y capacidad de las personas de las que arreglan la disposicion de los bienes. Las primeras se llaman personales, y las segundas reales.

7. “Las leyes personales siguen á la persona por todas par-

tes. Así la ley francesa, con ojos de madre, sigue á los franceses hasta las regiones más apartadas; ella les sigue hasta las extremidades del globo.”

8. “La cualidad de frances, así como la de extranjero, es obra de la naturaleza ó de la ley. Se es frances por la naturaleza, cuando se es por nacimiento ó por origen. Se es por la ley cuando llega uno á serlo, cumpliendo con las condiciones que la ley prescribe para borrar los vicios del nacimiento ó origen.”

9. “Mas basta ser frances para ser regido por la ley francesa en todo lo que concierne al estado de la persona.”

10. “Un frances no puede defraudar las leyes de su país para ir á contraer matrimonio á un país extranjero sin el consentimiento de sus padres, ántes de cumplir veinticinco años. Citamos este ejemplo, entre otros mil, para dar idea de la extension y fuerza de las leyes personales.”

11. “Los diferentes pueblos, desde los progresos del comercio y de la civilizacion, tienen hoy más relaciones de las que tenían ántes. La historia del comercio es la historia de la comunicacion de los pueblos. Es, pues, hoy más importante de lo que ha sido nunca el fijar la máxima: de que en todo lo que concierne al estado y á la capacidad de la persona, el frances, donde quiera que se encuentre, continúa regido por la ley francesa.”

## § 7º

12. Las concordancias del Código frances se encuentran en el prusiano, artículo 28 á 31.—Napolitano, artículo 3.—Sardo, artículo 12.—Canton de Vaud, artículo 2.

## § 8º

13. El Sr. Goyena, en su Proyecto de Código civil, dijo lo

mismo literalmente que el Código francés. Y razonando su artículo, establece que las leyes personales no pueden menos de seguir al ciudadano, donde quiera que se encuentre, así como las reales del artículo siguiente rigen los bienes inmuebles sin consideracion ninguna á la naturaleza de su poseedor. La necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio—la edad para contraerlo—testar y obligarse, están en la disposicion de este artículo, y generalmente todas las leyes en que se trate por punto principal del estado—calidad—capacidad ó incapacidad de las personas para ciertos actos, aunque en aquellos se haga tambien mencion de las cosas. Queda, pues, cortada una cuestion muy reñida entre los autores, y que atendiendo al sumo derecho, parece debia resolverse en sentido contrario, porque no puede legislarse para fuera del territorio y *par in parem non habet potestatem*.

## § 9º

14. El artículo comprende en su espíritu las ejecutorias judiciales sobre incapacidad de la persona por prodigalidad, locura, demencia, &c.

## § 10º

15. El Dr. Sierra dijo en el artículo 6º de su Proyecto, lo mismo absolutamente que el Código francés; mas en el 7º agregó que los derechos y obligaciones respecto á bienes muebles, se regulan por las leyes del país en que su dueño esté domiciliado.

## § 11º

16. El Código del Imperio, precisando la doctrina relativa, dijo que las leyes concernientes al estado y capacidad de las

personas, son obligatorias para los mexicanos, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban tener ejecucion en todo ó en parte en el Imperio. Esta taxativa, puesta á la prescripcion de la ley, es indudablemente necesaria, pues los casos á que se refiere son los únicos en que la ley puede hacer efectiva su aplicacion á unos actos verificados en el extranjero, dejando en perfecta libertad á las otras naciones para que en los actos cuya ejecucion deba verificarse en su respectivo territorio, se atienda ó no á la legislacion del país al cual pertenecen las personas de cuyo estado civil y capacidad jurídica haya de juzgarse.

## § 12º

17. El Estado de Veracruz, adoptando la taxativa puesta en el Código del Imperio, dijo que las leyes generales y particulares concernientes al estado y capacidad de las personas, tratándose de veracruzanos que residan en el extranjero, son obligatorias para los mismos, respecto de aquellos actos que deban ejecutarse ó surtir efecto en el estado, y que respecto de los que no sean veracruzanos, su estado civil y capacidad jurídica se rija por las leyes generales y por las particulares del Estado ó territorio á que pertenezca la persona de quien se trata, en la inteligencia de que si no estuviere esta averciada en la República, se esté á las leyes generales y á las del Estado, aun cuando sean extranjeras. (*Código de Veracruz. Artículo 789.*)

## § 13º

18. El Código del Estado de México dice que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los ciudadanos del Estado aun cuando residan fuera

de él, respecto de actos que deban tener ejecucion en todo ó en parte en el territorio del Estado, y que en cuanto á la cuestion sobre la calidad de extranjeros, sean tenidos por tales todos los que no posean la calidad de mexicanos conforme á nuestra Constitucion, y que las cuestiones relativas se decidan por las prescripciones de la Constitucion, de las leyes generales y de los tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

## § 14º

19. Entrando ahora á la generalizacion que cabe en la materia, diremos con *Felix* que estatuto personal es toda ley que determina sobre la nacionalidad, sobre la legitimidad ó ilegitimidad de la persona, toda ley que fija la edad para ser tenido por mayor, toda ley que designa las personas que pueden contraer matrimonio y las causas de su disolucion, la que pone á la mujer bajo la potestad del marido, al hijo bajo la patria potestad, al menor bajo la del tutor, y por último, la que establece la capacidad de obligarse ó de testar. (*Felix. Número 22.— Wheaon. Tomo I, página 119.*)

## § 15.

20. Con tales antecedentes es muy fácil comprender lo que resuelve nuestro Código civil, diciendo en el art. 13, que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos del Distrito federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

## § 16º

21. De esta manera es inconcuso que en el supuesto del mencionado artículo 13, tienen una justa aplicacion las prescripciones del título 1º, libro 1º de nuestro Código, que dicen relacion á la nacionalidad mexicana; así como tambien las relativas al título 13 del mismo libro.

## § 17º

22. La tienen igualmente las prescripciones del capítulo 1º, título 1º del mismo libro, que expresan los requisitos que son necesarios para contraer matrimonio.

## § 18º

23. Son aplicables al caso las prescripciones del capítulo 2º, título 5º del mismo libro, que declara cuál es el parentesco reconocido por la ley, y cuáles sus líneas y grados.

## § 19º

24. Son obligatorias tambien para el mexicano las prescripciones del capítulo 5º, título 5º del libro citado, que reglamentan el divorcio, así como las del capítulo 6º del título y libro expresados, que declaran cuáles son los matrimonios nulos y cuáles los ilícitos.

## § 20º

25. En cuanto á la paternidad y filiacion, es evidente, segun los principios asentados, y en el supuesto del artículo 13